



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios, se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Abogados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Orden público.

Circular núm. 283.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Villaña, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras á mi disposición caso de ser habidos. Leon 20 de Setiembre de 1870.—El Gobernador. *Vicente Lobit.*

##### ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata, sobredorado en el interior, con las sagradas formas, con su cortinaje ó cubierta de seda, en el remate superior una cruzcilla pequeña de plata, su peso como de media libra.

Un cáliz también de plata, su peso como de diez onzas, liso.

La corona de la Virgen del Rosario, también de plata, peso una libra próximamente.

El rosario de la misma Virgen, con tres medallas de plata, dos pequeñas y una bastante grande.

Gaceta del 19 de Setiembre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Exposicion.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad

posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo día en trámites ociosos, conviene por otra conservar en toda su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Peninsula aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno propo-

ner á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplie por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones previas de la eleccion. Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el período de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde

el día 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del día 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 días, cuando menos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer día de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 55 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro días antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaria del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en

la Gaceta por el Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros días del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la división del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la división de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, según lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 29 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la división á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputación provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la división hecha del día 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del día 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente después de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la división de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de población correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, según el artículo 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipación que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitución de las mesas, así como en la votación y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la elección. El término que se fija en el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesión extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al día siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comisión provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes después del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los días 9, 10, 11 y 12 de Febrero y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Seccion de Obras públicas.**

Apertura de un cauce para recoger las aguas del río Mora, desde el ponton del Tejar de Villafañe al puente de Villarante.

*Lista de los datos de las fincas que ha de ocupar la ejecución para las obras de dicho cauce.*

Núm. de orden y nombres y vecindad de los propietarios.

**AYUNTAMIENTO DE VILLAFANE.**  
 1 D. Juan Piñan, de Leon.  
 2 Duquesa de Uceda, administrador D. Rufino Barba, de Leon.

**AYUNTAMIENTO DE VILLASABANEGO.**  
*Término de Villarante.*  
 3 D. Tomas Valido, de Villarante.  
 4 Comon de Villarante y Villafañe.  
 5 D. Antonio Lobo, de Villarante.  
 6 Marqués de Fuenteoyuelo.  
 7 Heredad de la Vita.  
 8 Marqués de Fuenteoyuelo.  
 9 D. Joaquin Fernandez, de Marné.  
 10 Heredad de la Vita.  
 11 Se ignora.  
 12 Consejo de Villarante.  
 13 Heredad de la Vita.  
 14 D. Antonio Lobo, de Villarante.  
 15 Concejo de Villarante.  
 16 Comon concejo de Villarante.

17 D. Joaquin Fernandez, de Marné.  
 18 D. Antonio Lobo, de Villarante.  
 19 Marqués de Fuenteoyuelo.  
 20 Heredad de la Vita.  
 21 D. Francisco Llamazares, de Villarante.  
 22 Cabildo de Mansilla de las Mulas.  
 23 Marqués de Fuenteoyuelo.  
 24 D. Manuel Roldan, de Villamoros.  
 25 Heredad de la Vita.  
 26 D. Nicolás M.ª Diez, de Leon.  
 27 Luperco Alonso.  
 28 Pueblo de Leon y Brizuela, de Leon.  
 Leon 16 de Setiembre de 1870. =

P. O. de S. E. I. D. El Secretario interino, Marcelo Dominguez.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que ea el improrrogable término de diez dias, contados desde la fecha exclusiva de este Boletín, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1846, sobre expropiacion forzosa: Leon 15 de Setiembre de 1870. — El Gobernador, Vicente Lobit.*

La ley provisional y la de arbitros municipales, hacen obligatorio el pago de la cuota provincial en la Depositaria de la Diputación. No era posible, por tanto, nombrar empleados fuera de la capital encargados de la recaudación, á no ser que los Ayuntamientos conviniere en satisfacer la contribucion que se les señalara. Con este objeto se concedió á los Ayuntamientos de Villafañe y Ponderada su preferencia para pagar en este punto con el recibo de apo y medio por ciento en las respectivas cuotas para remunerar al empleado que al efecto se nombrara, y á continuación se ponen los que han contestado en sentido afirmativo, su perjuicio de comprender mas adelante á los que lo solicitaran.

Ayuntamientos que han con- venido pagar en Ponderada.	RECIBO del 1/2 por 100 á favor del em- pleado que se nombró		TOTAL.
	cuota provincial. Escudos Mts.	Escudos Mts.	
Alvarez. . . . .	903 219	13 576	916 825
Cabañas Raras. . . . .	409 786	6 146	415 932
Castropodame. . . . .	893 049	13 396	906 445
Gangoso. . . . .	1 609 173	15 198	1 624 371
Cubillos. . . . .	662 978	9 911	672 889
Eucenedo. . . . .	1 009 827	13 143	1 022 970
Fresnedo. . . . .	439 879	6 598	446 477
Lago de Garceda. . . . .	668 860	10 033	678 893
Los Barrios de Salas. . . . .	1 118 731	16 707	1 135 438
Molinosca. . . . .	899 403	13 492	912 895
Ponderada. . . . .	2 118 350	31 776	2 150 126
Puerto Domingo Florez. . . . .	902 853	13 513	916 366
Toral de Merayo. . . . .	811 130	12 167	823 297
Arganza. . . . .	967 560	13 511	981 071
Balboa. . . . .	395 216	5 928	401 144
Berlunga. . . . .	291 360	4 318	295 678
Candín. . . . .	593 012	8 595	601 607
Campouraya. . . . .	333 097	8 304	341 401
Contracedo. . . . .	860 368	12 904	873 272
Corillon. . . . .	895 445	13 432	908 877
Faberu. . . . .	686 290	10 297	696 587
Oencia. . . . .	616 572	9 249	625 821
Paradaseca. . . . .	510 317	8 193	518 510
Partido. . . . .	411 338	6 170	417 508
Sancedo. . . . .	403 058	6 045	409 103
Trabadelo. . . . .	397 987	8 319	406 306
Vega de Espinareda. . . . .	591 081	8 866	599 947
Villavecanes. . . . .	841 078	12 617	853 695
<b>TOTALES.</b>	<b>21.061 808</b>	<b>315 927</b>	<b>21.377 735</b>

Los que soliciten encargarse de recibir en Ponderada las cuotas citadas, con el beneficio tambien indicado, elevarán sus solicitudes á la Diputación en el término de 15 dias, para en su vista nombrar á quien se reputa con mas merecimiento. El empleado que se nombre, quedará obligado:

- 1.º A prestar fianza en fincas por valor de cinco mil pesetas, capitalizando su rentá al 4 por 100 para garantizar los resultados de su gestión.
  - 2.º A satisfacer en Ponderada ó Astorga, por su cuenta, los giros que para cubrir atenciones pronticias contra él se hagan por el ordenador de pagos con cargo á las fondos que obran en su poder.
  - 3.º A traer por su cuenta y riesgo á la capital los fondos sobrantes cuando el ordenador de pagos lo considere conveniente.
  - Y 4.º A dar los estados que se le pidan y atenderse en su formación, y en las demás operaciones de su cargo á las instrucciones que reciba.
- La recaudacion en el año económico corriente se limita á los tres últimos trimestres, por haber acordado la Diputación, en atencion á la época en que el pago en Ponderada pueda establecerse, que el primero se satisfaga en Leon.  
 Leon 23 de Setiembre de 1870. — El Presidente, Vicente Lobit. — P. A. D. L. O. Marcelo Dominguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Palos.**  
 Se arriendan los de la temporada de invierno, de la dehesa de Valdelan, partido de Salagun, término de Villanizar, para toda clase de ganados.

De su precio y condiciones entablarán en:  
 Paucencia, La Sra. Viuda de Polo é Hijos.  
 Salagun, D. Manuel Estefania.  
 Valdelan, El Guardia de la Dehesa.  
 IMP. DE JOSE G. REDONDO, LA PLATERIA 7.

Art. 161. La renovación parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes, y al efecto el día siguiente de constituido el Senado, se procederá á celebrar una sesión pública, en sesión pública, por provincias y en la forma que se establece en el artículo 161. En la primera renovación parcial del Senado deparan de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en cada provincia en la segunda renovación, los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo fueron en el primer caso; en el caso de no haber diputado total del Senado, la renovación se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 162. Habiendo disolución total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesión siguiente á la de su constitución, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 163. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, etc., no harán necesaria la reelección de Senadores antes del período ordinario de la renovación parcial. Cuando llegue el día marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovación parcial, se llamarán en cada provincia todas las demas hasta haber el número de Senadores para cada provincia. El primer día de la renovación parcial, se llamará en cada provincia un número de Senadores que correspondiera á su antecesor para el turno de renovación.

Art. 164. El Senado podrá en conocimiento del Gobierno y sin el consentimiento de las Diputaciones provinciales, el presidente del sorteo y las vacantes que ocurran para que las lecciones en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

**De las elecciones parciales para Senadores.**

**CAPITULO VII**

Art. 132. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, releyendo el nombramiento en los dos mas ancianos y on los dos mas jóvenes estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos si hubiere reclamación respecto de la edad.

Art. 133. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papetetas y pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 134. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interin no se hubien presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigiran el oportuno aviso, por medio del Boletín oficial de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, haciéndoles el período de 15 dias para que se verifiquen, con apercibimiento de que si no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determinare.

Art. 135. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cubrirán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 136. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con los actas de los distritos de que habla el art. 132, y emitiendo su dictamen sobre ellos.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resulte después del Senado.

Art. 155. Toda falsedad cometida en cualquiera de las partes referidas á las elecciones parciales para Senadores, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los medios mencionados en el art. 224 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos y derechos pasivos, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos pasivos, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos pasivos, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos pasivos.

Art. 156. Toda falsedad cometida en cualquiera de las partes referidas á las elecciones parciales para Senadores, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los medios mencionados en el art. 224 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos y derechos pasivos, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos pasivos, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos pasivos, ó inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos pasivos.

Art. 157. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de quitar el derecho electoral á las personas que en virtud de sus leyes, ó de otras circunstancias, se hallan inhabilitadas para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprueban en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta ley.

2.° Los que entretengan á las electores cédulas falsas ó alteren las listas e electores, el libro del curso electoral, el tabernáculo de las cédulas anexas de éstas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.° El que á sabiendas y con manifestación expresa de dolo altere en forma alguna el libro de los electores en cada distrito, ó que deban computar las elecciones en cada distrito.

5.° Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro de votación, ó cuando se ha de votar, se ausenten sin manifestación expresa de dolo, ó que se ausenten sin manifestación expresa de dolo, ó que se ausenten sin manifestación expresa de dolo.

6.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

7.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

8.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

9.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

10.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

11.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

12.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

**De las falsedades.**

**CAPITULO I**

**DE LA SANCION PENAL.**

**TITULO III**

Art. 173. Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de curso electoral y alonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.° El Presidente de mesa electoral que dejó de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes correspondi con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.° El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.° Los que dejan de proclamar Secretarios escrutadores, comisiones para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según lo ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representan, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que no se abstengan de hacerlo por más de 24 horas.

8.° Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos que deberan ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido

las por esta ley y a los funcionarios públicos en las elecciones de cual-

Art. 172. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

CAPITULO III.

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 173. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 174. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 175. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 176. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 177. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 178. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 179. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 180. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 181. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

manuensis, que el Presidente depositará en la mesa a presencia del

Art. 182. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

CAPITULO III.

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 183. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 184. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 185. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 186. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 187. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 188. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 189. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 190. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

de las listas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 191. Toda lista de compromisos de las obligaciones impues-

me parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser

Secretario escrutador interino se concede a la lista

9. El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que

destigre maliciosamente el nombre o apellido de algún vecino con el fin

de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario es-

crutador interino finge a la verdad cuando al ser preguntado por el Pre-

sidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que

realmente tenga, una cuando aquella resulte consiguiente en el padrón,

libro talonario o cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de

cédula declaratoria del derecho electoral a alguno de sus subordinados

que no lo tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directa cometida con ocasión

de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados

a Cortes, de compromisos para Senadores, y de Senadores, serán casti-

gadas con la pena de prisión menor, multa de 250 a 2,500 pesetas,

ó inhabilitación temporal para derechos públicos.

elector, después de haber examinado su certificación de obramiento,

que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en

la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *voto*

para Senadores.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter

de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios

anotarán sus votos con la fórmula: *voto el Diputado provincial D. F.,*

y *voto el Sr. Presidente*

Art. 181. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y

Art. 155. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los

electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario pre-

guntará en alta voz: *¿Falta algún señor Diputado provincial ó com-*

*promisario que votar?* El Presidente declarará *cerrada la votación*, y se

procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo a lo dispuesto en los

artículos 60 al 67 de esta ley

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reuni-

do la mitad más uno de los votos, se procederá a segunda votación; pe-